



**Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,  
Sentencia de 7 Feb. 2000, rec. 318/1996**

Ponente: Zapata Hajar, Juan Carlos.

Nº de Sentencia: 93/2000

Nº de Recurso: 318/1996

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

SUBVENCIONES. Subvención para la promoción del empleo de los trabajadores autónomos: improcedencia. La Administración no denegó directamente la subvención solicitada. Al comprobar que no se acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos otorgó un plazo de subsanación de quince días. No se aprecia que la Administración actuara de forma rigorista o con excesivo celo, al otorgar un único plazo de quince días para que el demandante presentase los documentos que no había aportado en su momento. Ese plazo es el máximo concedido por la ley.

Normativa aplicada

**TEXTO**

En Zaragoza a 7 Feb. 2000,

habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Tercera --de refuerzo-- de La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1998 de 13 Jul., de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** Partes del recurso

Recurrente D. José D. B. representado y defendido por la Letrado D.<sup>a</sup> María Pilar Reglero Viamonte.



Demandada la Administración General del Estado Instituto Nacional de Empleo representada y defendida por el Abogado del Estado.

**SEGUNDO:** Actuación recurrida.

Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 10 Ene. 1996 que desestima el recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial del INEM de 3 Abr. 1995 que denegó al recurrente al ayuda solicitada para subvención financiera para la promoción del empleo de los trabajadores autónomos prevista en la Orden Ministerial de 21 Feb. 1986 y Orden Ministerial de 22 Mar. 1994 (Exp. Ac/260/09/94).

**TERCERO:**

Interposición del recurso el 15 Mar. 1996.

Demanda el 5 Jun. 1996.

Contestación a la demanda el 30 Jul. 1996.

Apertura del proceso a prueba el 31 Jul. 1996. En el que se practicó por la parte recurrente documental, por la que se requirió al INEM documentación presentada el 4 Abr. 1995, así como informe de la documentación requerida para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la subvención solicitada. Conclusiones de la parte recurrente el 11 Feb. 1997. Conclusiones de la parte demandada el 3 Mar. 1997.

Por Acuerdo del Presidente de este Tribunal se constituyó la Sección Tercera --de fuerza-- asignándose el conocimiento del presente recurso a la misma. Se nombró en consecuencia nuevo ponente y se acordó al tratarse de un asunto atribuido a los Juzgados lo Contencioso-Administrativo, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la ala con un solo Magistrado.

Por Providencia de 14 Ene. 2000 quedaron los autos conclusos y vistos ara sentencia.

**CUARTO:** Cuantía.

Indeterminada.

**QUINTO:** Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Reconocimiento de la situación jurídica individualizada, consistente en que la administración recurrida, admita la documentación presentada fuera del plazo otorgado y a valore a fin de determinar si el recurrente, cumple o no con los requisitos necesarios para a concesión de la subvención solicitada.



### 3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) El recurrente no discute la relación de hechos que se deducen del expediente administrativo. Que solicitó la subvención en fecha 30 Sep. 1994, que por Resolución del Jefe de la Sección de Gestión de empleo de 3 Mar. 1995, se le requirió para que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la recepción del escrito, presentara determinada documentación necesaria para la concesión de la ayuda. Que recibió el escrito el día 15 Mar. 1995 y que dejó transcurrir el citado plazo presentando diversa documentación el día 4 Abr., siendo así que el día 3 Abr. se había dictado el acto que aquí se recurre, la denegación de la petición, por no haber sido atendido el requerimiento y no haberse acreditado que reuniese las condiciones exigidas para la concesión de la subvención. b) El actor basa su recurso en que la Administración antes de dictar, al día siguiente en que terminaba el plazo concedido para la aportación de documentos, la resolución denegatoria y en atención a las circunstancias del caso debió en aplicación del art. 49 de la Ley 30/92, ampliar el plazo concedido. El razonamiento sustentado por la Administración --en el informe al recurso ordinario-- para no admitir la documentación presentada fuera de plazo, no puede ser admisible pues hubiera bastado que esa documentación se hubiera presentado en una oficina de correos (art. 38.4 de la Ley 30/92) para obligar a la Administración a revocar el acto denegatorio (art. 105 de la Ley 30/92). No haber obrado así va en contra del principio de audiencia primando un excesivo rigor y formalismo en la tramitación del procedimiento administrativo.

**SSEXTO:** Pretensiones de la Administración demandada. 1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido. 2. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

El actor incumplió el plazo otorgado para la aportación de la documentación requerida, sin alegar durante el mismo la imposibilidad de su cumplimiento. De la correcta tramitación del expediente administrativo, no puede derivarse precisamente la nulidad del acto que correctamente y tras comprobar que el actor ha dejado transcurrir el plazo concedido, sin subsanar los documentos que faltaban, deniega la subvención solicitada.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**PRIMERO:** La Resolución de 3 Mar. 1995 del Jefe de la Gestión de Empleo, fue dictada tras comprobar en el expediente que la solicitud de la subvención adolecía de la falta de acreditación de unos determinados requisitos. En la misma se expresaba con claridad cuáles eran los documentos que faltaban, como debía



ser la presentación de los mismos --dos copias y exhibición del documento original--, el plazo otorgado para esa subsanación --quince días-- y la consecuencia jurídica para el supuesto de que no se atendiese al requerimiento --la denegación de la subvención solicitada--

No puede por tanto sostenerse que esta resolución adoleciera de cualquier género de indefinición en el requerimiento y que no fuera lo suficientemente expresiva de todas y cada una de las circunstancias que han quedado expuestas.

La preclusión de los trámites y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y la obligatoriedad de su cumplimiento tanto para las autoridades y personal al servicio de las Administraciones, como para los interesados en los asuntos, constituye un principio de inexcusable cumplimiento. Así lo dispone el art. 47 de la Ley 30/92, cuando dice que los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes y a los interesados en los mismos.

En el presente caso la Administración no denegó directamente la subvención solicitada al comprobar que no se acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos, sino que otorgó un plazo de subsanación de quince días. Teniendo en cuenta que el actor debía haber aportado inicialmente toda la documentación requerida, no puede sostenerse que la Administración actuara de forma rigorista o con excesivo celo, al otorgar un plazo de quince días --el máximo que prevé el art. 84 de la ley 30/92-- para que el recurrente presentase los documentos que no había aportado en su momento.

No puede desconocerse que aún considerando la inicial petición del recurrente como una solicitud de iniciación del procedimiento, el plazo que prevé la norma para que la Administración requiera al peticionario los documentos preceptivos, con apercibimiento de archivo, si así no se hiciera, es de diez días (art. 71.1 de la Ley 30/92) y que solo se prevé una ampliación de este plazo, hasta un máximo de cinco días, a petición de parte o a iniciativa del órgano si los documentos requeridos presentan dificultades especiales (art. 1.2 de la Ley 30/92), algo que no se deduce de los alegatos realizados en la presente demanda.

En atención a lo razonado y abstracción hecha del carácter discrecional de la potestad que tiene la Administración para ampliar los plazos establecidos en la Ley, no se deducen motivos excepcionales en el presente supuesto que aconsejen la ampliación del plazo concedido, para la presentación de los aludidos documentos (art. 49 de la Ley 30/92). En primer lugar ha de indicarse que tanto si se aplica el trámite de audiencia del art. 84 de la Ley 30/92, como si se entiende que estamos ante una mejora de la instancia inicial del art. 71 de la misma Ley, el plazo de quince días concedido es el máximo que es posible otorgar



y en segundo lugar no se ha acreditado que la presentación de los citados documentos, que no debe olvidarse debieron presentarse junto con la solicitud inicial de la subvención, fuese de imposible o incluso de dificultosa aportación en el plazo citado. distinto hubiera sido el supuesto en que el recurrente hubiera solicitado, justificando las circunstancias en que lo fundaba, la ampliación del plazo, durante la vigencia del mismo. Ello hubiera obligado a la Administración, a valorar si era pertinente su ampliación, sobre as circunstancias alegadas. Pero en el presente caso, ni se pidió dentro del plazo la ampliación del mismo, ni se justificó en vía administrativa, ni este recurso que existieran circunstancias excepcionales, en base a las cuales debía haberse ampliado el plazo de quince días. El aludido principio de preclusión de los plazos, de obligado cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, determina que no se haya acreditado, irregularidad alguna en a actuación administrativa que se recurre, lo que determina la desestimación del recurso interpuesto. SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

### III. Fallo.

Desestimar EL PRESENTE recurso núm. 318/96, INTERPUESTO POR LA LETRADO D.<sup>a</sup> María PILAR REGLERO VIAMONTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE D. José D. B. Y EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR SER CONFORME A DERECHO LA ACTUACION RECURRIDA.

SEGUNDO: NO HACER EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS DEL PRESENTE recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio a los autos principales. Una vez firme, COMUNIQUESE ESTA sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano: 1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DIAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del Fallo de la sentencia. 2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la sentencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a la Sección Tercera - de refuerzo-- de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.